

Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en el sistema normativo colombiano*

Jurisprudence of the inter-american Court of Human Rights in the colombian regulatory system.

Raiza Juliana Alba Rincón

Resumen: Las normas son importantes en cualquier nación, no es excepción Colombia, si una persona conoce la norma la podrá aplicar u obedecer correctamente. Si todo conociéramos los instrumentos que al día de hoy tenemos para hacer que nuestros derechos fuesen cumplidos y respetados el panorama del país en cuanto a transparencia y desarrollo sería más notorio.

Constantemente la Corte condena a los Estados parte por las infracciones a derechos humanos y saber que todas esas decisiones tomadas por este órgano serán vinculantes, genera varios interrogantes, pues ahora se evidencia que son vinculantes no solo las decisiones en donde un Estado del sistema es parte, sino que también todas las decisiones que la Corte toma, estas deben respetarse, así se modifiquen parámetros normativos internos; además se necesita saber cómo Colombia ha integrado o cómo debería integrar esa fuente del sistema internacional; es decir, la jurisprudencia internacional al sistema normativo interno.

El propósito del trabajo es que las personas tengan conocimiento de la importancia que se le ha dado a la jurisprudencia, lo cual permite concluir que el juez es creador de derecho, además que todos los jueces de la república son jueces constitucionales y que deben conocer de las integraciones que se le hacen al ordenamiento jurídico interno en todas las materias, en especial, la de derechos humanos.

Palabras clave: Derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Normatividad nacional, Normatividad internacional, Principio de Prevalencia.

Abstract: The norms are important in any nation, Colombia is no exception, if a person knows the norm they can apply or obey it correctly. If we all knew the instruments that we have today to

* Paper inédito. El documento es parte de la Investigación que se inició por la motivación que causó el Diplomado de Derechos Humanos en Costa Rica. La entrega del documento válida como requisito para obtener el título de abogada.

make our rights fulfilled and respected the country's landscape in terms of transparency and development would be more noticeable.

The Court constantly condemns the States parties for human rights violations and knowing that all those decisions taken by this body will be binding, it raises several questions, since it is now evident that not only the decisions where a State of the system is a party are binding, but also all the decisions that the Court takes, these must be respected, so that internal regulatory parameters are modified; It is also necessary to know how Colombia has integrated or how it should integrate that source of the international system; that is, international jurisprudence to the internal regulatory system.

The purpose of the work is that people have knowledge of the importance that has been given to jurisprudence, which allows to conclude that the judge is the creator of law, in addition that all the judges of the republic are constitutional judges and that they should know about the integrations that are made to the internal legal system in all matters, especially that of human rights.

Keywords: Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, National Regulations, International Regulations, Principle of Prevalence.

SUMARIO: Introducción - 1. Fuentes del sistema normativo colombiano. 1.1 Fuentes normativas según indica la Constitución de 1886. 1.2. Fuentes normativas según indica la Constitución de 1991. 2. Introductorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). 2.1. Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2.2. Vinculación de providencias de la CIDH en la normatividad interna de los Estados parte del SIDH. 3. Bloque de Constitucionalidad. 4. El Bloque de Constitucionalidad como Instrumento integrador de las decisiones de la CIDH en la normatividad colombiana. 5. Conclusiones. – Citas bibliográficas.

Introducción

Las fuentes de derecho en un Estado son importantes en la medida que, al tener conocimiento de ellas, los administrados del Estado sabrán qué deben obedecer, cuáles son sus derechos y así también, los operadores jurídicos podrán tomar decisiones correctas por la interpretación y selección de las mismas fuentes.

En Colombia, en la Constitución de 1886, la fuente principal de derecho era la Ley, se sumaba la costumbre, la doctrina constitucional y los principios generales del derecho sustancial

y procesal. Pero en la evolución de la norma constitucional (su soberanía y aplicabilidad directa salen a flote) las fuentes del derecho son: como principal es la Constitución, luego la Ley (Gómez Serrano, 2008). Como criterios auxiliares el artículo 230 de la Constitución menciona a la Equidad, Jurisprudencia, Principios Generales del Derecho y la Doctrina.

En Colombia, la rama judicial es la encargada de decidir con base en las normas, de acuerdo al caso en concreto sabrá el juez si a una u otra persona le corresponde el derecho o sabrá si el comportamiento de alguna persona encaja en el listado de tipos penales que se encuentra en el ordenamiento jurídico penal o sabrá si prevalecen los derechos de una entidad pública o los de un particular que reclama un reconocimiento de su derecho y la reparación de los daños causados, como se puede observar, tener claro qué fuentes del derecho prevalecen sobre otras, permitirá que las decisiones judiciales respeten el derecho a la igualdad y contribuirá al fortalecimiento de la confianza legítima de los administrados para con el Estado y también contribuirá a la seguridad jurídica.

En la actualidad, debido a la masiva violación de derechos humanos, que al reconocerlos como derechos de exigibilidad directa en el ordenamiento interno reciben el nombre de derechos fundamentales, han venido creándose organismos internacionales para promover y exigir que los Estados no actúen arbitrariamente, sino que con la creación de esas normas internacionales y con las decisiones de las Cortes internacionales se respeten los derechos humanos.

El sistema interamericano de derechos humanos se crea para la protección de los derechos humanos de todas las personas que habitan en el continente americano, este a su vez tiene como pilares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica. Desde el año 1999 la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a emitir sentencias vinculantes para los Estados que eran parte del conflicto, en 1999 emitió fallo en el caso del Caracazo vs. Venezuela, y una de las últimas decisiones fue en el 2015 que analizó y emitió fallo en el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú¹.

Surge la pregunta sobre si esas decisiones son vinculantes a los Estados parte del sistema interamericano, la respuesta de la doctrina internacional es que sí, los Estados que son

¹ Existen distintas decisiones desde el año 1999 algunas de ellas son: en 2001 Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, Caso Barrios Altos vs. Perú, en el año 2003 Caso Bulacio vs. Argentina, en el año 2004 Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en el año 2005 Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, en el año 2007 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, en el año 2009 Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, en el año 2012 Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, en el año 2013 Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben obedecer los mandatos que este órgano realice a través del fallo y si ordena la modificación de una norma interna, debe realizarse, pero esto pone en entre dicho la seguridad del ordenamiento jurídico interno de cada Estado. En la presente investigación se entiende que el Estado parte del conflicto estudiado por la Corte debe obedecer, se indaga es sobre si las decisiones en las que la Corte defina y exija algo trascienden a todos los Estados parte del sistema IDH; es decir, si Colombia debe obedecer lo que la Corte ordene en un fallo emitido en donde le Estado parte es Chile, Perú o México.

Como ya se enunció, Colombia tiene como frente principal de derecho la Constitución y la Ley, y tiene algunos criterios auxiliares, pero no se enuncia que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deba tomarse como fuente principal de derecho (tratados internacionales, la costumbre internacional, la jurisprudencia internacional, la doctrina internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas). Con la Constitución de 1991 y reformas a la misma la posibilidad de ver la jurisprudencia de la Corte como fuente se ha tornado a grado positivo, y para ello en la investigación se dirá cómo se materializa esa a posibilidad, no desconociendo preceptos normativos como el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (o también llamada Corte de la Haya) que señala la posición de la jurisprudencia en la normatividad interna² (lo denomina como criterio auxiliar más no como fuente principal).

Problema de investigación

¿Cómo opera la integración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema normativo colombiano?

Metodología

La actual propuesta de investigación en función de su propósito es pura, jurídica-descriptiva. De acuerdo a la naturaleza de la información es cualitativa. Se observará que se hace un ejercicio interpretativo de manera sistemática, esto es porque se analiza no diversidad de normas nacionales de distintos niveles (con base en las fuentes) sino también decisiones internacionales emitidas por el órgano que encabeza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En Colombia hay un

² Artículo 38. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

conjunto de normas que se refieren a los derechos fundamentales que en grado internacional las Corte a nombre de derechos humanos ha buscado y está buscando salvaguardar. Se revisan algunas normas internacionales que se han adherido a la normatividad interna a través del bloque de constitucionalidad, por ejemplo: los tratados internacionales, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y demás organizaciones internacionales que buscan salvaguardar los derechos humanos y más precisamente aquellos que Colombia ratificó. A nivel nacional se leerán sentencias de las altas cortes como lo son la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

El diseño de investigación o medio para obtener la información es documental, para el estudio se revisarán normas de la Constitución Política de 1991, leyes, jurisprudencia de las altas cortes, y también otra normatividad nacional e internacional que tenga relación con los derechos humanos. La población – muestra a utilizar es el ordenamiento jurídico colombiano, sentencias de las altas Cortes (aquella que hace parte del precedente judicial), normas y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión.

La investigación tiene como técnicas de recolección de datos: el análisis de distintos documentos que contienen información diversa sobre las teorías que sirven de fundamento a la idea del escrito. Se revisa doctrina, investigaciones como tesis, artículos, ponencias, se acude a normatividad nacional e internacional. Los instrumentos virtuales y físicos: algunos medios virtuales, libros de investigación, revistas científicas, documentos en línea emitidos por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos entre otros organismos internacionales y otras fuentes de información de manera física.

1. Fuentes del sistema normativo colombiano

Las fuentes del sistema normativo colombiano no constituyen todo lo que es el derecho, pero sí abarca gran parte de lo que se necesita para adecuar, consolidar, reglamentar, modificar y sancionar los comportamientos de las personas y los sucesos que se ocasionan consecuencia de la manifestación de la voluntad humana. Toda norma³ tiene su origen, pero como se verá en el ordenamiento jurídico existen normas que derivan de distintas fuentes, y aunque estas sean creadas con una finalidad clara y específica su formación proviene de distinta fuente.

1.2. Fuentes normativas según indica la Constitución de 1886

³ Existen normas de conducta o normas de estructura, para la investigación se tiene en cuenta la norma de conducta que reflejan los deberes y los derechos de las personas.

La Ley era la que tenía el poder, soberanía y era el referente que todos los administradores del Estado usaban para actuar. Cabe destacar que debido a esto es que la Constitución de 1886 tiene jerarquía legal y no Constitucional, la Constitución carecía de esa exigibilidad de aplicación directa.

Las fuentes formales eran la Ley, la Costumbre, la Doctrina constitucional y los Principios Generales del derecho sustancial y procesal. Estas fuentes se podían encontrar en distintas normas: En el artículo 4º del Código Civil colombiano; artículo 5º de la Ley 57 de 1887; artículo 8 y 13 de la Ley 153 de 1887; artículo 4º, 5º y 37 numeral 8º del C de P. C. y en el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo. (Fonseca Ramos, 1992)

Fonseca Ramos, en su artículo resalta la importancia que tenía la Ley como fuente del derecho, para todo era indispensable su uso, así mismo enuncia en que normas se enuncian las demás fuentes del derecho:

El artículo 4º del Código Civil define la Ley como “una declaración de voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.” Según el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias o casos semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.” y el 13 de la misma ley establece y que conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.” Estas normas son reiteradas por el C. de P.C.: en su art. 4º, al indicar que “las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”; en el artículo 5º, al ordenar que “Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal”; y en el 37, en cuyo numeral 8º se impone como deber del juez “decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.” Y las fuentes del derecho laboral colombiano lo son, además de la ley, y según el Art. 19 citado, “los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los convenios y recomendaciones adoptados por la organización y las conferencias internacionales del trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrario a los derechos del trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad. (Fonseca Ramos, 1992)

La Constitución de 1886 no era el centro de atención en cuanto a soberanía y cumplimiento, ese puesto era ocupado por la Ley, es por esa razón que en la cita anterior se observa como las fuentes del derecho eran conocidas a través de distintas leyes, de manera separada se observa la enunciación, aunque al unir esas disposiciones es claro que, si existían varias fuentes del derecho y no solo era la Ley.

La Ley y la costumbre jerárquicamente eran superiores a las demás llamadas fuentes formales, aunque la segunda era jerárquicamente inferior, era determinada como fuente formal subsidiaria; en cuanto a los principios generales y la doctrina constitucional, jerárquicamente son inferiores, al punto que según el punto de vista del profesor Monroy Cabra no eran consideradas fuentes en sentido estricto sino autoridades. (Monroy Cabra, 1986)

1.3. Fuentes normativas según indica la Constitución de 1991

Taxativamente en el texto constitucional vigente se nos muestra las fuentes del derecho en Colombia. El artículo 230 de la Constitución Política señala las fuentes del derecho colombiano: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

A partir de la Constitución de 1991 la Constitución quedó en el rango superior como fuente formal del derecho, quedando la ley en segundo plano y sumisa a lo establecido en la norma constitucional. Como se pudo observar en el artículo citado se deja aparte a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina del concepto fuente, catalogándolos como criterios auxiliares del derecho. Los jueces al venir de una norma constitucional que solo aplicaba la Ley, en nada tenían en cuenta a esos llamados criterios, ellos por no “desobedecer la norma constitucional” interpretaban literalmente el precepto, por lo que es claro que dejaban aparte esos llamados criterios y solo aplicaban la ley trayendo consecuencia graves para el resguardo de muchos derechos, la Corte Constitucional emitió sentencias en donde aclara que ese artículo 230 debía ser leído e interpretado sistemáticamente, y aunque la Ley se debe obedecer también se debía tener en cuenta esas fuentes o criterios que no están muy lejos en jerarquía. (Sentencia T-954, 19 de diciembre de 2013)

Los operadores jurídicos estaban tomando decisiones desconociendo las demás fuentes y sometiéndose solo a la Ley, paradójicamente era como tener un nuevo texto constitucional, pero desconocerlo en su mayoría, y por el contrario aplicar la norma constitucional anterior, ya que era lo que por mucho tiempo era lo que los jueces hacían. Los cambios son complicados, pero debe trabajarse en ello para que lo creado sea efectivo y eficaz. Para este caso, quienes iniciaron la promoción de una nueva vista al artículo 230 fueron las altas cortes.

Bien es cierto, en la práctica suceden algunas cosas que no son previstas en la teoría. Y aunque en el artículo 230 de la Constitución Política colombiana se nos dice cuáles son las fuentes del derecho, pero no todas son vistas y aplicadas como debe ser, pues en su momento parecía que la Ley y la Constitución fuesen las únicas fuentes. Un ejemplo de ello son los muchos casos en donde los operadores jurídicos o las entidades administrativas (públicas o privadas) pasan por alto lo que las Altas Cortes⁴ ordenan a través de sus providencias (esas decisiones son las que forman la jurisprudencia) o dan poca importancia a la costumbre (construcción hecha por la sociedad) y a la doctrina (textos científicos que han sido falseados).

Como primera fuente del derecho está la Constitución Política (esta enunciación es contraria a lo que indicaba la Constitución de 1886); la Constitución de 1991 adquiere relevancia en el sistema normativo colombiano, y se convierte en la norma superior jerárquicamente hablando, el contenido de la misma guía, limita, es un parámetro de control para las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano, ella es fuente obligatoria. La Corte Constitucional, en 1993 a través de una de sus providencias aclaró que por: “imperio de la ley” debe entenderse “ley en sentido material -norma vinculante de manera general- y no la ley en sentido formal -la expedida por el órgano legislativo-Ello por cuanto, según se vio, la primera de las normas es la Constitución -art. 4° CP-”. (Sentencia C-113, 25 de marzo de 1993)

La Ley es otra fuente obligatoria del derecho colombiano, lo que se indica en la Ley es para que sea cumplido, es por ello que toda Ley creada por el órgano competente deberá estar acorde a las normas constitucionales porque de lo contrario deberá ser eliminada del ordenamiento jurídico, por ende, aunque tanto la Constitución Política como la Ley sean fuentes obligatorias, en rango superior está la Constitución. Tanto las autoridades judiciales como las administrativas no pueden actuar fuera del marco legal, de lo contrario tendrían sanciones o lo que la misma norma indique debe hacerse.

Por tal razón en el artículo 4 inciso 2 de la Constitución se encuentra: “Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes (...)”. Y todas las personas -particulares y servidores públicos- son responsables de su infracción.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

La Jurisprudencia, en primera medida no es vinculante, es por ello se le cataloga como fuente o criterio auxiliar para los jueces, pero las decisiones que emita la Corte Constitucional a través de sentencias “C” si son obligatorias y todo juez deberá obedecerlas.

⁴ Quienes son consideradas de tal categoría son La Corte Suprema de Justicia, La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sus decisiones tienen relevancia en el sistema normativo colombiano. Sus decisiones van cambiando de acuerdo a como avanza la sociedad y de los nuevos problemas que surgen por ese avance (lo cambiante da vida al derecho viviente).

La fuerza vinculante del precedente constitucional, rasgo que lo convierte en fuente del derecho, deriva del paradigma adoptado por la Constitución que optó por la forma de Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.

La vinculatoriedad del precedente constitucional, derivada del principio de supremacía constitucional (art. 4° C.P.), del reconocimiento de carácter normativo de la Constitución y la interpretación autorizada de sus textos que hace la Corte Constitucional, cumple unas finalidades relevantes como son las de: (i) brindar una mayor coherencia al orden jurídico; (ii) garantizar el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades; (iii) y afianzar la seguridad jurídica.

Al ratificar el principio de supremacía de la Constitución, y reconocer que la Constitución es norma de normas –art. 4 Superior-, la Corte ha reiterado la estructura piramidal, jerárquica o estratificada de las normas dentro del ordenamiento jurídico, de manera que las normas inferiores deben ajustarse a las superiores y finalmente todas deben ajustarse a la norma de normas o Constitución, que es *norma normarum*.

De esta concepción se ha derivado la consideración del precedente judicial como fuente de derecho para todas las autoridades públicas, de lo cual, a su vez, surgen importantes consecuencias. De una parte, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional obliga hacia el futuro “*para efectos de la expedición (de la Ley) o su aplicación posterior*”. Y adicionalmente surge la obligatoriedad de aplicar la normatividad de conformidad con la interpretación que de ellas haya realizado la Corte Constitucional. (Sentencia T-704, 04 de setiembre de 2012)

Los jueces al decidir no están obligados a guiarse por los que otros jueces hayan decidido, pero decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que son autoridades judiciales de cierre de las correspondientes jurisdicciones y por su lado la Corte Constitucional que es el órgano encargado de salvaguardar la Constitución tienen valor superior a la de los demás jueces de la república y sus decisiones sí son vinculantes, ellos al ser órganos que unifican jurisprudencia tienen esa potestad (Sentencia C-621, 30 de septiembre de 2015)⁵, lo anterior, hace prevalecer los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica, los cuales están en el artículo 13 y el artículo 83 de la Constitución.

La doctrina y la costumbre son fuentes no obligatorias, pero los operadores jurídicos no deben desconocerlas, se reitera, el ordenamiento jurídico requiere de una interpretación sistemática e integral para que pueda prevalecer la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

El artículo 93 y el artículo 94 de la Constitución dan un lugar importante a los tratados internacionales y Convenios que hablen de derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

⁵ Véase también: Sentencia (Sentencia T-954, 19 de diciembre de 2013)

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

(...)

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (Constitución Política de Colombia, 1991)

2. Introducción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁶ (SIDH)

Luego de masivos sufrimientos como lo fueron la primera y segunda guerra mundial, los ataques entre naciones, las masivas violaciones de derechos por parte de los gobernantes a sus gobernados, el maltrato y explotación de migrantes, las injustas decisiones tomadas por los jueces ante casos que debía dársele una pronta y efectiva respuesta, la desfachatez de muchas entidades del Estado en el trato a los administrados empezaron a surgir distintas organizaciones para fortalecer el cumplimiento de los derechos de las personas

Seguido lo anterior, se concluye que, en este trozo de tierra, nosotros los habitantes de la tierra vamos en dirección equivocada. Incoherente es, porque todas las naciones deben compartir la misión, visión, los objetivos de desarrollo deberían ser los mismos y sin los intereses son los mismos todo, que deberían compartir una misma misión y es vivir respetando al otro, sus derechos, su esfera y vivir felices por estar donde se está. Para frenar, controlar y ayudar a reparar los daños causados en distintos Estados que actuaban erróneamente frente a los derechos de las personas, se

⁶ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹ ha nacido y se ha desarrollado bajo la cobertura internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta organización regional, con su progreso, ha promovido la materialización de distintas etapas que permiten contar hoy con un sistema internacional cuyo objeto y fin es la protección eficaz de los Derechos Humanos (Pizzolo, 2007, p. 11). Este sistema de protección está conformado por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) dos órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH). (Cubides Cárdenas & Chacón Triana, 2015)

crearon a lo ancho del mundo distintos sistemas y organizaciones que los encabezas, uno de ellos es el Sistema Interamericana para tratar que los Estados que son parte actúen respetando normas internacionales y puedan fortalecer política de derechos humanos.

La creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos surgió a mediados del siglo XX, su vigencia como órgano protector de derechos humanos inició en 1948, exactamente en el desarrollo de la novena Conferencia Panamericana que inició el 30 de marzo y terminó el 02 de mayo en la ciudad de Bogotá en Colombia.

El surgimiento del Sistema vino a apoyar los objetivos de protección para los vulnerables y los no vulnerables ante la falta de actuaciones por parte de las autoridades de distintos estados y su vez el documento base que era la Declaración Americana de Derechos Humanos reforzaba lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de la OEA señalaban.

La Declaración Americana de Derechos Humanos empezó a ser no solo un elemento de representación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que luego de la DUDH y de la Carta de la OEA en América pasó a ser el Documento más importante, pues aterrizó los propósitos que venían en los documentos internacionales ya mencionados, la DADH fijó aún más la importancia de la protección internacional de los derechos humanos en lo que comprende los Estados Americanos.

González Morales señala en su libro que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que opera al interior de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha cambiado con el transcurrir de los años, y eso se debe a los cambios políticos de los Estados Partes del Sistema IDH. (González Morales, 2013)

Los derechos humanos son el centro de cualquier Estado democrático. Es por esos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha servido de guía para la evolución del sistema normativo interno de cada Estado; en los últimos años es aún más notorio cómo las Constituciones creadas o aquellas que han sido renovadas tienen como primer objetivo respetar los derechos humanos y de ahí, de esa prerrogativa, exigencia o como se quiera denominar (lo que sí es que no importa cómo se le llame, todas las personas deben actuar con respeto al derecho de su vecino el suyo mismo) se hace obligatorio adecuar las normas de cada Estado conforme propone el Sistema IDH.

Lo positivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha dicho, pero también se debe decir que debe seguir mejorando para abarcar aún más los contextos de los Estados que son parte para que puedan plantear soluciones, sus decisiones, comunicados serán específicos y con ello se verá eficiencia y eficacia de la intención que se tiene por proteger los derechos de las personas en América Latina.

Un Sistema sólido y consolidado, el Sistema Interamericano posee algunos preceptos que alargan indebidamente el momento de la protección efectiva de los derechos individuales, para acabar indicando a modo de conclusiones qué partes del proceso se dilatan, en nuestra opinión, bajo una racionalidad cuestionable. Debido a la naturaleza heterogénea de la Organización de Estados Americanos no es posible que una sola norma rija su sistema de derechos humanos. Debemos mencionar a modo de introducción que en el sistema existen Estados vinculados legalmente a normas diferentes dentro del mismo. (Díaz-Bastien Vargas-Zúñiga, 2014)

El SIDH tiene como normas de esencia la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre junto con la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos documentos internacionales son vinculantes para los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Son herramientas para cualquier ciudadano de los Estados Americanos porque estas personas podrán dar uso de ellos para demostrar que sus derechos están siendo violados; es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un referente de limitante, es un freno para los gobernantes arbitrarios y las autoridades estatales; no importa quien llegue al poder, pues deberá actuar bajo lo que las normas nacionales y también internacionales protectoras de derechos humanos le indiquen.

Manifiesta Felipe González Morales:

El sistema interamericano ha ido adoptando una serie de instrumentos internacionales, expandiendo sus iniciativas y competencias y ejerciendo una creciente influencia en la situación de los Estados en dicho ámbito temático. Durante los primeros 30 años de funcionamiento del sistema Interamericano de Derechos Humanos un número significativo de Estados se hallaba regido por dictaduras o por otras formas de gobiernos autoritarios. Posteriormente, en especial a partir de la década de los noventa del siglo pasado, se llevan adelante procesos de democratización que han conducido a que en la actualidad prácticamente la totalidad de los Estados parte de la OEA se encuentren regidos por Gobiernos elegidos en las urnas. (González Morales, 2013)

El Sistema Interamericano está compuesto por dos órganos, uno se denomina Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el otro Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada uno de estos tiene funciones específicas, pero diferentes entre sí, además se requiere del agotamiento de un procedimiento ante la Comisión para que algún caso específico llegue a ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1. ¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ (CIDH)?

⁷ La Página Web de la Organización de Estados Americanos señala:

La Corte Interamericana es un órgano internacional judicial que se encarga de salvaguardar los derechos de todas las personas de América y es este órgano quien realiza la labor interpretativa de la Convención Americana de Derechos Humanos; por otro lado se encuentra La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸ tiene como labor, principalmente, promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región, también es el órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos en todo lo que se trate de Derechos Humanos.

La Corte IDH es el órgano jurisdiccional del sistema interamericano encargado de la aplicación e interpretación de la CADH. Creada en 1969, pero con funciones a partir de 1978, la Corte ha sido pieza fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos en América. Esta institución sólo puede pronunciarse en aquellas controversias que involucren a Estados que hayan ratificado su jurisdicción a través de los procedimientos establecidos en la CADH para tal fin²⁷. La Corte cuenta con siete magistrados²⁸ encargados de sustanciar y resolver las controversias que la CIDH o cualquier Estado parte le someta a su conocimiento. En este sentido, las funciones de la Corte IDH se dividen en dos principalmente: conocer de casos individuales o interestatales donde se alegue la violación de algún derecho contenido en la CADH²⁹ y, por otro lado, emitir opiniones consultivas a petición de los Estados parte. (Arias Ospina & Galindo Villareal, 2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como se mencionaba, conoce de los casos que llegan al Sistema (que inicialmente son estudiados por la Comisión), estos casos pueden provenir de cualquier Estado americano. La labor de la Corte al revisar un caso, consiste en poder dirimir el conflicto entre el Estado y la otra parte solicitante (puede ser persona natural o jurídica), deberá decidir si el Estado en cuestión es internacionalmente responsable o no lo es de lo que se le acusa, que, por ser tema visto por la corte, obligatoriamente deberá ser sobre la violación de Derechos Humanos.

Una forma de que la Corte evalúe el caso, es haciendo un check list teniendo como base la Convención Americana de Derechos Humanos. En este documento está contenido un conjunto de

“La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).” (Organización de Estados Americanos, 2015)

⁸ La Comisión fue creada en 1959 por la OEA para la promoción y defensa de los derechos humanos en la región, y servir como órgano consultivo de la OEA¹⁵. Está compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA. Su misión en un principio (1959-1967) fue reportar la situación de los DDHH a través de informes que advertían y relacionaban violaciones de derechos humanos ocurridas en los países americanos. Con la entrada en vigor de la CADH, las funciones de la Comisión se ampliaron: (i) además del monitoreo sobre la situación de derechos humanos, se incluyó (ii) la formulación de recomendaciones a los Estados, (iii) atender consultas formuladas por los Estados miembros y (iv) el trámite del sistema de peticiones individuales. (Arias Ospina & Galindo Villareal, 2016)

deberes, constricciones relacionadas al respeto, protección y garantía de los derechos humanos plasmados allí. En caso que la Corte halle responsable un Estado americano, deberá imponer sanción y señalar cuál será el medio, la forma, el procedimiento que el Estado debe llevar a cabo para la reparación de los dañados y transgredidos.

Las funciones de la Corte pueden resumirse en tres ítems:

- El sistema de petición individual.
- El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembro.
- La atención a líneas temáticas prioritarias.

En todo momento la Corte deberá realizar labores teniendo como foco abarcar cada vez más poblaciones, comunidades y grupos que a los largos de la historia han sido marcado por la constante y fuerte discriminación. Por ellos el principio rector a aplicar es el Pro Personae, la esencia del funcionamiento del Sistema abarcando las funciones de la Corte IDH y de la Comisión IDH es actuar para proteger los Derechos Humanos y tratar de reparar los daños causados por los Estados y es por ello que emiten decisiones para que los Estados las acaten⁹.

Un tema importante es la forma en que la Corte obliga a reparar a aquellos afectados por la transgresión a un derecho humano.

1-Medidas de restitución: restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación previa a la violación (p. ej. restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; reincorporación laboral; regreso de personas desplazadas o exiliadas; dejar sin efecto decisiones internas; eliminación de antecedentes judiciales y/o administrativos; devolución o restitución de bienes, y restitución, demarcación, titulación, y saneamiento de propiedad comunal indígena). 2-Medidas de rehabilitación: brindar a las víctimas atención médica, psicológica y/o psiquiátrica. 3-Medidas de satisfacción: actos u obras de alcance o repercusión pública orientados a la conmemoración de las víctimas o los hechos del caso, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos (p.ej. determinar el paradero de víctimas desaparecidas o identificación y entrega de sus restos; acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; publicación y difusión de la Sentencia de la Corte IDH, monumentos, placas o espacios públicos en conmemoración de las víctimas o hechos, otorgar a las víctimas becas o capacitación vocacional, otorgar viviendas a víctimas, y planes de desarrollo comunal). 4-Garantías de no repetición: medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos que fueron materia de estudio de la Corte (p. ej. modificación de normas jurídicas o prácticas de los Estados que son contrarias a la Convención; expedición de normas jurídicas o desarrollo

⁹ Una de las críticas que se les hace a los órganos internacionales es su falta de coerción, su falta de exigibilidad por el cumplimiento de las sentencias, aún no existe un medio para hacer efectivos en todo, las decisiones de la Corte tal cual como ocurre cuando una alta corte o incluso algún juez de la republica emite al interior de un Estado.

de prácticas para proteger y garantizar derechos humanos; capacitación en derechos humanos a funcionarios estatales, y sensibilización, educación o difusión para la sociedad en derechos humanos). 5-Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos constatadas en los casos. 6-Indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, 2018)

2.2. Vinculación de providencias de la CIDH en la normatividad interna de los Estados parte del SIDH

Dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos existe una prerrogativa que lleva a que todos los Estados parte del Sistema tengan un compromiso¹⁰:

CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Steiner & Uribe, 2014)

¹⁰ Revisar también: Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Corte IDH. Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Como en capítulos anteriores se mencionó, es importante conocer las fuentes del derecho y su aplicación en los casos (las fuentes del derecho nacional e internacional, pues bien, todo tiene un origen); La Corte Interamericana también se ha pronunciado al respecto, así como también lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia¹¹.

Según las providencias de la Corte IDH, la palabra jurisprudencia hacía referencia a la ciencia o conocimiento del derecho. Es clásica la definición de Ulpiano: "iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti adque iniusti scientia" ("la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto"). En la tradición jurídica del common law este es precisamente el significado que regularmente se otorga a la palabra jurisprudence, como ciencia o teoría del derecho. Sin embargo, en los países de la tradición jurídica romano-germánica también se utiliza esta palabra, y seguramente con mayor frecuencia, para designar a los criterios de interpretación de la ley sostenidos por los tribunales en sus sentencias.

Aunque el uso de esta expresión con ese sentido se remonta en Francia hacia los siglos XVII y XVIII, y a pesar de que su uso fue introducido en Italia a principios del siglo XIX, se puede afirmar que el papel que había desempeñado históricamente la jurisprudencia dentro de la tradición romano-germánica había sido accesorio frente al proceso de codificación de los siglos XVIII y XIX, y en general, frente al papel fundamental que se asignaba a la ley como fuente formal del derecho. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX se ha fortalecido la tendencia a recurrir, cada vez con más frecuencia, a los criterios de interpretación de la ley sostenidos en las sentencias de los tribunales. (Ovalle Favela, 2012)

Es claro que las opiniones consultivas que la Corte emite, con base en lo que dispone el artículo 64 del Pacto de San José, acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, o sobre la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de tales Estados y los mencionados instrumentos internacionales, tiene carácter obligatorio para el Estado que solicitó la consulta, pues carecería de sentido que la Corte estableciera la interpretación de los instrumentos internacionales

¹¹ En el Estatuto de la Corte, en su artículo 38 señala:

Artículo 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

mencionados o expresara su opinión acerca de la compatibilidad entre las leyes internas y tales instrumentos, sin que tuvieran un carácter obligatorio. Sería un ejercicio innecesario de gimnasia académica.

Por otro lado, como ya se indicó, el fallo que la Corte dicta, en ejercicio de su competencia contenciosa, es definitivo e inapelable, según lo dispone el artículo 67 de la Convención. Es claro que esta obligatoriedad se refiere en principio a las partes que comparecieron ante la Corte. Sin embargo, cabría cuestionar si esa obligatoriedad del fallo no está referida también a los demás Estados miembros. No por casualidad el artículo 69 de la CADH prevé que el fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso, y transmitido a los Estados partes de la Convención. Sería muy cuestionable pretender limitar la obligatoriedad del fallo a sólo los Estados que hayan comparecido como partes, y sostener que aquél carece de efectos jurídicos para los demás Estados miembros.

Cuando la Corte emite resoluciones en ejercicio de su competencia contenciosa está facultada para interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención, de acuerdo con lo que establece el artículo 62.3 de la misma. Si las sentencias de la Corte tienen efectos ultra partes o erga omnes es evidente que la interpretación contenida en cada fallo constituye jurisprudencia obligatoria para los Estados miembros. El mismo carácter obligatorio de la jurisprudencia puede predicarse respecto de los criterios de interpretación de las disposiciones de la Convención que sostenga la Corte en ejercicio de su competencia consultiva. (Ovalle Favela, 2012)

El artículo 2 de la Convención establece la supremacía de sus disposiciones sobre las medidas legislativas (que incluyen la Constitución política, las leyes ordinarias y las demás disposiciones de carácter general) o de otro carácter (actos administrativos y jurisdiccionales), en la medida en que impone a los Estados partes la obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹². (Medina Quirga, 2005)

El deber de los Estados de “adaptar” el derecho interno. En las sentencias mencionadas, la Corte IDH, a través de su control de convencionalidad les ha echado mano a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que obligan a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio (art. 1.1); debiendo “adoptar” las respectivas disposiciones internas al Pacto de San José (art. 2). En tal aspecto no debemos olvidar que según la Corte para

¹² Ver también: Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 120; Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C No. 123, párr. 91; Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 219; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 206; Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101.

cumplir con el mandato del aludido art. 2, es necesario: 1) el dictado de normas y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el pacto de marras. Por ello como —ya lo dijimos— resulta obligatorio suprimir los ‘preceptos’ y las ‘prácticas’ de cualquier naturaleza que entrañen una violación de las garantías¹⁰ previstas en la Convención.¹¹ “Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la convención”¹² (el entrecomillado nos pertenece). (Hitters, 2008)

3. Bloque de Constitucionalidad

El bloque de Constitucionalidad es una figura adoptada en Colombia para hacer referencia a aquellas normas que son de rango Constitucional, pero que no aparecen de manera literal en el texto conjunto de la Constitución. De ahí, que la Constitución se considere un texto integral, y es debido a que no se agota en su mismo articulado, sino que estas normas supra legales pueden encontrarse en normatividad internacional y normatividad nacional especial.

La Corte Constitucional define al Bloque de Constitucionalidad de la siguiente manera:

El bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversas al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*. (Sentencia C-067, 04 de febrero de 2003)

Y en sentencia T-280A de 2016, esta alta corporación vuelve referirse al bloque de Constitucionalidad, pero con un concepto más científico:

El bloque de constitucionalidad se define como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*”. No obstante, esa integración es excepcional pues de lo que se trata es de definir qué hace parte de nuestra Constitución. (Sentencia T-280A, 27 de mayo de 2016)

Umprimny considera que los textos constitucionales: “suelen hacer remisiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la Constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia constitución establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional. Los casos más evidentes son aquellos ordenamientos en donde la constitución expresamente señala que, por ejemplo, ciertos tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, tal y como lo hacen varias constituciones latinoamericanas.” (Umprimny, Rodrigo)

En Colombia, el artículo de la Constitución que da paso a la aplicación y validez del bloque de Constitucionalidad es el 214, esta es el precepto normativo de reenvío que permite incorporar al Bloque de Constitucionalidad todo lo concerniente a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Los derechos humanos son la construcción histórica de muchas personas que buscan un bien común y luego de distintos pronunciamientos de corte nacionales e internacional se entiende (debido a las organizaciones y la expansión de protección de las personas) que la dignidad humana es la brújula para crear y fomentar acciones de cuidado al ser humano y a sus derechos. Y el Derecho Internacional Humanitario es el cuerpo de normas internacionales que puede tener origen convencional o consuetudinario y que tiene por objeto (con base en razones especiales y propósitos humanitarios) proteger a las personas y los bienes que sean afectados por ocasión al conflicto armado, pueden ser no solo de carácter internacional, sino también de carácter interno.

Al realizar una lectura e interpretación sistemática de lo que señala la Constitución Política sobre el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que en Colombia lo que se encuentra en ese bloque es: En primer lugar, Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 214 de la Constitución Política; Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos que puedan haber aprobado con la Ley 74/1968; La Convención Europea de los DH; todo lo referente al Derecho Internacional Humanitario; Lo concerniente a los 4 Convenios de Ginebra, agregando los protocolos adicionales; La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales, en caso de conflicto armado¹³.

Otros textos que hacen parte del bloque son La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su destrucción de 1972; La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados enmendada el 21 de diciembre de 2001; El Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, La Producción y Almacenamiento y Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción de 1993; La Convención Sobre La Prohibición de Empleo, Almacenamiento,

¹³ Los bienes culturales aluden a la historia de una comunidad, por eso, muchas veces en las guerras, uno de los primeros objetivos, es acabar con eso.

Producción y Transferencia de Minas Antipersona y sobre su Destrucción de 1997. También hacen parte los tratados de límite o limítrofes, los tratados de derechos humanos, algunos convenios de la OIT. En su gran mayoría los tratados que hacen parte del bloque constitucional son los de derechos humanos, pero como se observa, ahí no se agota.

4. El Bloque de Constitucionalidad como instrumento integrador de las decisiones de la CIDH en la normatividad colombiana

El bloque de Constitucionalidad permite que tratados internacionales sean aplicados por los operadores jurídicos colombianos teniendo el rango de norma constitucional, cuando se usa como parámetro de control sobre una norma legal o reglamentaria ese control sería de constitucionalidad y de convencionalidad¹⁴ (terminaría siendo lo mismo por el fin a lograr). Pero distinto ocurre con las decisiones de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos es distintos, ya que no tienen relevancia constitucional.

De lo anterior, la Sentencia C-750 de 2008 sostiene “que la jurisprudencia y la doctrina internacionales sirven para interpretar o aclarar el contenido de una disposición de un tratado, pero no hacen parte del bloque de constitucionalidad: se trata de criterios auxiliares de interpretación.” (Sentencia C-750 , 24 de julio de 2008). Las decisiones de la Corte servirían para direccionar una decisión en caso de duda por parte del juez de la república, pero ninguno de ellos está obligado a seguir tal cual la Corte indique.

Y en sentencia C-500 de 2014 expresa:

(...) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo obligan al Estado colombiano cuando este ha sido parte en el respectivo proceso. Esta conclusión, que reconoce el carácter definitivo e inapelable asignado por el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos a los fallos de la Corte Interamericana, encuentra apoyo normativo directo en lo prescrito en el artículo 68.1 de la referida convención conforme al cual los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. (Sentencia C-500, 16 de julio de 2014)

¹⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido una consolidada interpretación del artículo 2 de la Convención sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, desde cuya comprensión ha concebido el concepto y la actividad del “control de convencionalidad”, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. (Sentencia Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, 24 de noviembre de 2006)

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, enuncia que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son fuente del sistema normativo colombiano; pero si se analiza el contexto de los últimos años, se puede observar que por parte de los Estados ha habido constantes violaciones de derechos humanos, por lo cual surge la pregunta que de si es bueno o no estimar las decisiones de la Corte IDH como fuente del sistema normativa colombiano y así no ayudar con el desarrollo y modernización del derecho direccionados por el realismo social.

La posición de Yáñez Meza del bloque de Constitucionalidad no es muy alentadora, manifiesta que debido al deficiente práctica en relación a los tratados internacionales, ya no es un instrumento de excelencia. La institución del bloque de constitucionalidad, aunque importante y de relevancia para poder entender que los tratados internacionales son vinculantes y que deben aplicarse, ya cumplió su función. Lo anterior, dadas sus imposibilidades en cuanto a su contenido y poca flexibilidad frente al pragmatismo que desde el derecho internacional se ofrece a través de los instrumentos de soft law, se inicia con este concepto entonces la constitución de una montaña y piedra a la manera del Mito de Sísifo, en donde no resulta nada fácil la vigencia de los estándares internacionales. (Yáñez Meza & Yáñez Meza, 2012)

En la actualidad las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos son vinculantes para los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad es un instrumento que sirve para hacer efectivo el derecho internacional de los derechos humanos, para lo que se trata en el presente escrito, la Convención Americana de Derechos Humanos, según indica la Corte IDH también hace parte su jurisprudencia y demás normas que hagan parte de los derechos humanos. Este control de convencionalidad¹⁵ debe practicarse por los Estados parte (en el caso colombiano, muchas veces al aplicar el control de constitucionalidad se aplica el control de convencionalidad debido a que las normas internacionales de derechos humanos al pasar por el proceso de ratificación interno y ser aprobadas se convierten en parte del texto constitucional a través del bloque de constitucionalidad).

¹⁵ Referente al cumplimiento del control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en algunas de sus providencias:

La Corte es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Seguidamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que sus decisiones deben ser cumplidas, no se puede pasar por alto una sentencia dirigida a un Estado para evitar o tratar de reparar daños causados a una persona o a un grupo de personas. En el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá y en el Caso Abrill Alosilla y otros vs Perú reitera lo mencionado: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 02 de febrero de 2001)¹⁶

Luego de emitida la decisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sigue lo complicado y es hacer cumplir la orden, este segundo paso requiere del esfuerzo interno de cada estado sancionado, ellos deberán adecuar su normatividad interna para hacer cumplir, como estados parte el cumplimiento de lo dispuesto en la norma internacional (CADH) y sus fuentes, estos Estados deberán hacer lo necesario para que su alineación por el respeto de los derechos humanos no tenga quiebre. Con el cumplimiento de las sentencias de la Corte se estaría aplicando el principio básico del derecho internacional que indica la obligación de respetar el *pacta sunt servanda* y lo dispuesto en el artículo de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969 que deja claro que un Estado no puede dejar de cumplir las normas internacionales y evitar su responsabilidad argumentando que no puede hacer nada porque eso quebraría el ordenamiento jurídico interno.

En línea del párrafo anterior, es importante señalar lo manifestado por la Corte “las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado” (Sentencia Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, 17 de noviembre de 1999) Reforzando el tema de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en otra de sus providencias, la Corte señala:

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. (Sentencia Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 06 de febrero de 2001)

Puede decirse que hay distintos aspectos que se respetan con el cumplimiento de las sentencias de la Corte, la obligación de respeto, la de garantía, al de adecuación y la de no discriminación. Al respecto, Gros señala sobre la obligación de respeto: “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. (Gros Espiell , 1991)

¹⁶ Véase también: (Caso Abrill Alosilla y otros vs Perú, 04 de marzo de 2011)

La obligación que tiene cada Estado de hacer cumplir la jurisprudencia de la Corte IDH no es en relación con los demás Estados parte del Sistema IDH sino que la obligación de cumplimiento es para el resguardo de los derechos de todas las personas que están bajo su jurisdicción, en Colombia, el Estado Colombiano al cumplir las decisiones de la Corte IDH reparara derechos de personas afectadas (muchos de los casos tienen que ver con el conflicto armado que ha estado en Colombia por más de 50 años). Colombia a través de la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario creada por el Decreto No. 321 en el 2000 amplía el seguimiento de ejecución de sentencias dictadas por la Corte IDH, de esta manera puede observarse que en realidad la jurisprudencia de esta Corte Internacional si ha sido vista y aplicada por Colombia como norma vinculante.

Algunas de las sentencias que la Corte IDH ha emitido en los últimos años han sido por libertad de prensa, por crímenes de ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas militares del Estado Colombiano, por la desaparición forzada de sindicalista y por el homicidio y desaparición forzada. Estos temas fueron analizados y luego de un proceso la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió las siguientes sentencias proferidas en conjunto en el año 2018: (Sentencia Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 13 de marzo de 2018); (Sentencia Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia, 20 de noviembre de 2018); (Sentencia Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 20 de noviembre de 2018); (Sentencia Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 21 ed novimebre de 2018).

Otras providencias que han sido referentes para otros estados y para Colombia misma es el Caso de la Masacre de Mapiripán en el año 2005¹⁷ y el Caso de las Masacres de Ituango en el año 2006¹⁸, que al día de hoy son llamados precedentes.

Consecuencia de las constantes sanciones (como las ya citadas), se alarma en Colombia la revisión sobre la aplicación de las normas internas y sobre la funcionalidad de la institucionalidad, pues una consecutiva violación de derechos humanos pone el panorama gris en cuanto al cumplimiento de las funciones públicas del Estado. Es por ello que las decisiones de Cortes como estas deben ser estudiadas y revisarse la opción de si tomarlas como fuentes directas del ordenamiento jurídico colombiano o si por el contrario acarrearía mayor confusión a la institucionalidad y a la rama judicial y solo debería organizarse para aplicarse de mejor forma las fuentes ya establecidas en Colombia.

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que el Estado colombiano violó el derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de aproximadamente 49 personas; derechos que están plasmados en los artículos 4.1, 5.1., 5.2., 7.1. y 7.2. de la Convención Americana de DH. (Sentencia Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, 15 de septiembre de 2005)

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara responsable al Estado colombiano por haber causado perjuicio a William de Jesús Villa García y otros, violándole el derecho a la vida, el cual se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4, y otros derechos conexos. (Sentencia Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 01 de julio de 2006)

Al revisar providencias de la Corte Constitucional colombiana puede observarse que ha dado lugar relevante a las decisiones que la Corte IDH ha proferido, en el contenido de las providencias internas la Corte Constitucional no toma a las decisiones del órgano internacional como *obiter dicta* sino que las lleva a la *ratio decidendi*; esto da paso a que los jueces de la república y autoridades administrativas tengan en cuenta las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo de su función pública, por ejemplo, los jueces de la república no solo se limitarían a tener como fuentes tradicionales del derecho como la ley o reglamento sino que la jurisprudencia del órgano internacional también sería guía para solucionar los problemas jurídicos que en su momento deben resolver.

El paso que sigue luego, de que el órgano internacional emita decisión de condena al estado colombiano es que los órganos judiciales competentes internamente del Estado actúen y puedan obedecer en la mayor medida de lo posible lo ordenado. De esta manera, se estaría respetando el derecho a la igualdad de las personas y se protegerían los derechos humanos. No es descabellado que se trató de hacer lo que el órgano interprete y protector de la Convención Americana de Derechos Humanos emite, ordena y recomienda.

La Corte Constitucional en cuanto a la aceptación y vinculación de las decisiones de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico interno ha dicho lo siguiente: “Este Tribunal Constitucional ha dejado claro que la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace que sus sentencias sean de obligatorio cumplimiento por el Estado, con fundamento en disposiciones del mismo Tratado y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano y que, incluso, los criterios interpretativos proporcionados por la Corte IDH, cuando examina el significado y alcance de derechos contenidos en Instrumentos Internacionales y de los derechos constitucionales fundamentales, tiene también valor vinculante.” (Sentencia T-564, 18 de octubre de 2016)

Algunas veces como ocurrió con la (Sentencia Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 30 de noviembre de 2012), las decisiones de la Corte IDH parece no tener importancia porque no se ve cumplimiento de las ordenes de reparación y de satisfacción de derechos de los perjudicados. Y por ello, la Corte Constitucional en la medida que ha podido reitera que esas órdenes deben ser cumplidas y en el desarrollo de sus sentencias intentan hacer que se cumpla la providencia internacional. A través de la (Sentencia T-367 , 11 de mayo de 2010), la Corte Constitucional resuelve la solicitud de las personas legitimadas en relación al caso Masacre Ituango en donde exigen el cumplimiento de los mandatos de la Corte IDH a que sean tutelados los derechos a la vida digna y la justicia.

“El Tribunal Constitucional ha dejado claro que la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace que sus sentencias sean de obligatorio cumplimiento por el Estado, con fundamento en disposiciones del mismo Tratado y la jurisprudencia del Tribunal

Interamericano y que, incluso, los criterios interpretativos proporcionados por la Corte IDH, cuando examina el significado y alcance de derechos contenidos en Instrumentos Internacionales y de los derechos constitucionales fundamentales, tiene también valor vinculante”. (Sentencia T-655, 14 de octubre de 2015)

Muchos son los temas que se presentan en los problemas jurídicos que son centrales en los conflictos que llegan a estrados judiciales, por ejemplo, saber cómo se aplica el principio de razonabilidad y demás temas similares, para ello, la Corte Constitucional ha tomado como referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención “impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar”. Así, “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable”. De allí que de acuerdo con la racionalidad del artículo 7.5, la persona mantenida en prisión preventiva debe ser puesta en libertad desde el momento en que la privación de libertad traspasa los límites del sacrificio que puede imponerse razonablemente a una persona que se presume inocente. (Sentencia C-469, 31 de agosto de 2016)

En cuanto al principio de presunción de inocencia, la Corte indica:

Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.”

(...)

El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva. Por ende, “también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado. En estos casos también se está en gran medida aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo, entre otras razones porque materialmente la detención previa al juicio, en tanto privación de libertad, no difiere en nada de la que se impone como resultado de una sentencia”. (Sentencia C-469, 31 de agosto de 2016)

La Corte Constitucional hace un análisis de varias sentencias de la Corte Interamericana para poder decidir internamente casos sobre la presunción de inocencia, algunas de las sentencias corresponden a el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; al Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; al Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; y al Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

Otro asunto es el del control judicial sin demora y aquí las decisiones de la Corte Interamericana también han sido relevantes, lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando la cita en sus providencias, señala que al respecto la Corte IDH indica¹⁹:

(...) las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario (...) Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. Si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin control judicial.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente. (Sentencia C-042, 16 de mayo de 2018)

Conclusiones

Las fuentes del derecho que por mucho tiempo han sido las protagonistas y su aplicación ha sido de importancia alta han sido la Constitución y la Ley, pero ahí no acaba, hay otras fuentes o criterios auxiliares lo cuales son la costumbre, la doctrina, los principios del derecho y la jurisprudencia. En Colombia con la Constitución de 1886, la Ley era la fuente principal y solo debía hacerse lo que en ella estuviese plasmado, la costumbre también era importante, pero en menor grado; distinto ocurre la actual Constitución (1991), los mandatos constitucionales indican

¹⁹ Caso Herrera Espinosa y otros vs Ecuador. Sentencia de primero (1º) de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 316, párrafos 158-159. Al respecto ver las siguientes sentencias: Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129, y Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra, párr. 202, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 219, entre otros

que prevalece la Constitución antes que cualquier otra fuente y que ella misma sirve como parámetro de control.

La Constitución Política jerárquicamente²⁰ está por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano, y es por ello que es tomada como instrumento para ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes y demás normas inferiores, el encargado de salvaguardar la Constitución y de emitir interpretaciones de la misma es la Corte Constitucional, a su vez realiza el control de constitucionalidad.

Muchas controversias se han presentado con el artículo 230 constitucional que indica que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, desplegando las demás fuentes del derecho como lo son la Costumbre, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, pero como se observó, la Corte Constitucional aclara que al ser la Constitución un texto integral debe ser integrado sistemáticamente, por lo cual, el término “Ley” hace referencia a todo el ordenamiento jurídico colombiano.

En Colombia, La Constitución a través del artículo 214 da paso a que otras normas de rango internacional sean parte del texto constitucional, se logra a través del Bloque de Constitucionalidad, figura que permite que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos sean tomadas en cuenta y se apliquen en casos que surjan dentro del entorno jurídico colombiano. Como se observó en las providencias citadas, la Corte Constitucional reitera seguidamente la vinculación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo en donde Colombia actúa como parte sino también esas decisiones que contienen temas de aplicación en casos colombianos y que tienen relación directa con los derechos humanos.

Luego de creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha visto progreso en cuanto a la trascendencia del cumplimiento de sus decisiones, los Estados parte cada vez han creado órganos internos, han tomado medidas específicas para hacer cumplir las órdenes que la Corte interamericana emite.

Cada vez, es más frecuente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condene a los Estados americanos por violación a derechos humanos. Se pudo observar que, en el año 2018, el órgano interamericano declaró responsable al Estado colombiano en cuatro casos. Las decisiones de la Corte IDH contienen ordenes de satisfacción de los derechos de las personas legitimadas en los casos concretos, por tal motivo la Corte Constitucional al ser garante de la Constitución colombiana, la cual predica la protección de derechos humanos, ha realizado interpretaciones en sus providencias adecuándose a algunos pronunciamientos de la Corte IDH, permitiendo que su vinculación cada vez sea de mayor nivel dentro de las fuentes del derecho colombiano.

²⁰ Teniendo en cuenta la Teoría de Hans Kelsen.

Los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha tenido a través de sus providencias²¹ han reforzado la vinculación que tienen las decisiones de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico interno, que por razón de ser el Estado Colombiano parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la figura del Bloque de Constitucionalidad se legitima que las decisiones del órgano interamericano sean fuente de derecho del ordenamiento jurídico colombiano.

Referencias

Arias Ospina, F., & Galindo Villareal, J. (2016). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Protección Mundial de Derechos Humanos (PMDH)*, 131-164. Obtenido de Protección Multinivel de Derechos Humanos: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.131-164.pdf

Caso *Abrill Alosilla y otros vs Perú*. (04 de marzo de 2011). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_223_esp.pdf

Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. (02 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Cassagne, Juan Carlos. (2017). *Derecho Administrativo Tomo I*. Lima, Perú: Paléstra Editores S.A.

Constitución Política de Colombia. (1991). *El Pueblo de Colombia*. Bogotá: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados . (23 de mayo de 1969). Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Viena, Austria: U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force de enero 23 de mayo de 1969. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH. (2018). *40 años Protegiendo Derechos*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf

²¹ Entiéndase que las providencias de constitucionalidad emitidas por el órgano constitucional son de carácter vinculante para los operadores judiciales y demás autoridades administrativas.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Cubides Cárdenas, J. A., & Chacón Triana, N. (2015). El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnias. Una explicación taxonómica. *Academia & Derecho*, 6(11), 53-94. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/86/80>
- Díaz-Bastien Vargas-Zúñiga, Á. (2014). *El acceso al sistema interamericano de derechos humanos*. México D.F., México: UBIJUS.
- Fonseca Ramos, M. (1992). Las fuentes formales del derecho colombiano a partir de la nueva Constitución. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, 32-45. Obtenido de [http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewfile/2435/1584.html%20\(22](http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewfile/2435/1584.html%20(22)
- Gobierno Nacional y Farc-Ep. (24 de noviembre de 2016). "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". 310. Bogotá, D.C.: Colombia. Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Goldman , R. (2007). Historia y Acción: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En D. Ortega Nieto, & A. Covarrubias Velasco, *La Protección Internacional de los derechos humanos un reto en el siglo XXI* (págs. 109-148). México D.F., México.
- Gómez Serrano, L. (2008). *Las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano*. Colombiano: Temas Socio-Jurídicos.
- González Morales, F. (2013). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch. Obtenido de <https://www.tirant.com/mex/libro/sistema-interamericano-de-derechos-humanos-felipe-gonzalez-morales-9788490336175>
- González Noriega, Olga Cecilia. . (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes. *Revista UIS Faculta de Ciencias Humanas*, 37(1), 77-86.
- Gros Espiell , H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisi comparativo*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Güechá Medina, Ciro. . (2015). *Contratos Administrativos. Control de legalidad en el procedimiento de contratación*. Bogotá: Editorial Ibañez.
- Hautiou, André . (1971). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Henao, Juan Carlos. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*(28), 277-366.
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son viculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(10), 131-155.
- Ley 1437. (18, enero, 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario oficial No. 47.956. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Linares Quintana, Segundo. (1953). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Alfa.
- Linares Quintana, Segundo. . (1970). *Derecho Constitucional e instituciones políticas Tomo II. .* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Medina Quirga, C. (2005). *Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José , Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/7.pdf>
- Monroy Cabra, M. G. (1986). *Introducción al Derecho* (7a ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Naranjo Meza, Vladimiro. (2014). *Teoría constitucional e instituciones políticas* (12 ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Organización de Estados Americanos. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Ovalle Favela, J. (2012). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 45(134), 595-653.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando . (2017). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo V: Derecho de víctimas y Responsabilidad del Estado*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Senetencia C-067. (04 de febrero de 2003). Corte Constitucional. *M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente D-4111. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm#_ftn6

Sentencia C-042. (16 de mayo de 2018). Corte Constitucional. *M.P.: Gloria Sttella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente D-11862. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-042-18.htm>

Sentencia C-113. (25 de marzo de 1993). Corte Constitucional. *M.P.: Jorge Arango Mejía*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente No. D-096. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-113-93.htm>

Sentencia C-249. (29 de marzo de 2012). Corte Consitucional. *M.P.: Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá, D.C., Colombia: Expedientes D – 8673, D- 8679 y D- 8680. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-249-12.htm>

Sentencia C-469. (31 de agosto de 2016). Corte Constitucional. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente D-11214. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>

Sentencia C-469. (31 de agosto de 2016). Corte Constitucional . *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente D-11214. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>

Sentencia C-500. (16 de julio de 2014). Corte Constitucional. *Mauricio González Cuervo*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-9958. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-500-14.htm>

Sentencia C-621. (30 de septimebre de 2015). Corte Constitucional. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-10609. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-621-15.htm>

Sentencia C-750 . (24 de julio de 2008|). Corte Constitucional . *Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente LAT-311. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-750-08.htm>

Sentencia caso “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. (05 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Sentencia Caso Barrios Altos Vs Perú. (14 de marzo de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Sentencia Caso Carvajan Carvajal y otros vs. Colombia. (13 de marzo de 2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf

Sentencia Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. (17 de noviembre de 1999). Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Considerando 3*. San José, Costa Rica.

Sentencia Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia. (15 de septiembre de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Sentencia Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. (01 de julio de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Sentencia Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. (20 de noviembre de 2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf

Sentencia Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. (06 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf

Sentencia Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. (30 de noviembre de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Sentencia Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. (21 ed novimebre de 2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf

Sentencia Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. (24 de noviembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Serie No. 158.

Sentencia Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. (20 de noviembre de 2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf

Sentencia no. 10948-11643. (21 de octubre de 1999). Consejo de Estado. *C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez*. Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-355913366>

Sentencia no. 12551. (22 de abril de 2004). Consejo de estado, Sección Tercera. *C.P.: Javier Eduardo Hernández*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente No. 12.551 (R-8318). Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._12551_de_2004.aspx

Sentencia no. 4655. (20 de febrero de 1989). Consejo de Estado, Sección Tercera. *C. P.: Antonio J. de Irisarri Restrepo*. Bogotá, D.C., Colombia. Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/643433293>

Sentencia no. C-1040. (19 de octubre de 2005). Corte Constitucional. *M.P.: Manuel J. Cepeda E. Rodrigo Escobar G, Marco G. Monroy C., Humberto A. Sierra P., Álvaro Tafur G. & Clara I. Vargas*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-5645. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C>

Sentencia no. C-141. (26 de febrero de 2010). Corte Constitucional. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente CRF-003. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

Sentencia no. C-317. (03 de mayo de 2012). *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-8636 y D-8637 (acumulados). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-317-12.htm>

Sentencia no. C-332. (17 de mayo de 2017). Corte Constitucional. *M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-11.653. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-332-17.htm>

Sentencia no. C-379. (18 de julio de 2016). *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente PE-045. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-379-16.htm>

Sentencia no. C-397. (25 de mayo de 2010). Corte Constitucional. *M.P.: Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente CRF-002. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-397-10.htm>

Sentencia no. C-427. (30 de abril de 2008). Corte Constitucional. *M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-6882. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-427-08.htm>

Sentencia no. C-619. (08 de agosto de 2002). Corte Constitucional. *M.P.: Jaime Córdoba Triviño & Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-3873. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-619-02.htm>

Sentencia no. C-918. (29 de octubre de 2002). Corte Constitucional. *M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá.D.C., Colombia: Expediente D-3996. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-918-02.htm>

Sentencia no. S-470. (13 de diciembre de 1995). Consejo de Estado. *C.P.: Diego Younes Moreno*. Bogotá, D.C., Colombia: Radicación No. 470. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4316>

Sentencia T-280A. (27 de mayo de 2016). Corte Constitucional. *Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente T-5.204.552. Obtenido de https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Grupos-Investigacion/Derecho-Internacional/Sentencias/2016/03-2016-03-sentencia-T-280A_16.pdf

Sentencia T-367 . (11 de mayo de 2010). Corte Constitucional . *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente T-2499665. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-367-10.htm>

Sentencia T-564. (18 de octubre de 2016). Corte Constitucional. Bogotá D.C., Colombia: Expediente T-5.613.960. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-564-16.htm>

Sentencia T-655. (14 de octubre de 2015). Corte Constitucional. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente T- 3490836. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-655-15.htm>

Sentencia T-704. (04 de setiembre de 2012). Corte Constitucional. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente T-3.439.513. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-704-12.htm>

Sentencia T-954. (19 de diciembre de 2013). Corte Constitucional. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, D.C., Colombia: Expedientes T-3.979.500, T-3.982.328, T-3.991.071 y T-4.021.914 (acumulados). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-954-13.htm>

Sentencia T-954. (19 de diciembre de 2013). Corte Constitucional. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, D.C., Colombia: Expedientes T-3.979.500, T-3.982.328, T-3.991.071 y T-

- 4.021.914 (acumulados). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-954-13.htm>
- Serrano Gómez, Enrique. (2012). Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales. *Revista Andamios*, 9(18), 59-87.
- Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México D.F., México: Konrad Adenauer Stiftung. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Tapia Váldez, Jorge. (2008). Poder Constituyente irregular: Los límites metajurídicos del Poder Constituyente originario. *Revista Estudios Constitucionales*(2).
- Umprimny, Rodrigo. (s.f.). *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal*. Obtenido de *Derech, Justicia y Sociedad*.
- Yáñez Meza, D. A., & Yáñez Meza, J. C. (2012). Las fuentes del derecho en la Constitución Política de 1991: Una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Academia & Derecho*, 3(5), 7-34. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/17/16>
- Younes Moreno, Diego. (2014). *Derecho Constitucional Colombiano* (13 ed.). Bogotá, D.C., Colombia: Legis Editores S.A.
- Younes Moreno, Diego. *Curso de derecho administrativo*. (2016). Bogotá, D.C., Colombia: Editorial Temis S.A.